



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	MYRIAM EVILA -DELGADO ROJAS
DISCAPACITADO	CARLOS MARIO MEDRANO DELGADO
RADICACION	5400131100052014-00386-00
ASUNTO	ACLACION APODERADO, FOPEP.
FECHA DE PROVIDENCIA	Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintidós 2022.

Se allega por parte del apoderado del señor JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ, escrito y reporte de descuento por parte del fondo Fopep, que dan cuenta de la orden de descuento de la suma de \$500.0000, a cargo del señor MEDRANO BERMUDEZ, pero no se ha toma nota de la orden de levantar la medida de embargo por parte del juzgado de familia.

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

1º. Oficiar al consorcio FOPEP, haciendo claridad que de conformidad a lo dispuesto y acordado en la diligencia llevada a cabo en este despacho el día 18 de julio de 2002, se determinó **levantar la orden de embargo** decretada por parte del juzgado segundo de familia de esta ciudad, a cargo del Señor JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ, identificado con la C. C. N°. 19.348.591 de Cúcuta N.S

Como tampoco se han ordenado descuentos a órdenes del Juzgado 5º de Familia, como se observa en el acta aludida.

2º. Librar oficio a FOPEP, anexando copia del presente auto y del acta de Audiencia del 18-07-2022, al correo: Notificacionesjudiciales.consorciofopep.gov.co

3º. Remítase copia del presenta auto al señor abogado del solicitante, indicándose que cada escrito que eleve al despacho, deberá allegar evidencia de envío a la contraparte, esto conforme el artículo 3º Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **154** de fecha **31/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc3677afe79380fb16041d17567646c4e519ee793d2f4c8232dcc82dcf33964**

Documento generado en 30/08/2022 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
Correo: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	CARMEN TERESA HERNANDEZ ROJAS
DISCAPACITADO	MARIA CRISTINA HERNANDEZ ROJAS
RADICACION	5400131100052016-574-00
ASUNTO:	Agregar y tener en cuenta tramite
FECHA DE	
PROVIDENCIA:	Agosto Treinta (30) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Nuevamente al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial, con información del trámite adelantado por la parte interesada, en cumplimiento al requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

Como se observa solicitud radicada ante la Personería Municipal, para la solicitud de la valoración de apoyos en favor de MARIA CRISTINA HERNANDEZ ROJAS, así como la certificación allegada en cuanto a la vigencia de su cedula, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, de lo anterior, esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: Agregar al expediente digital los tramites adelantados por la interesada, en favor de su hermana MARIA CRISTINA HERNANDEZ ROJAS

SEGUNDO: Una vez se reciba el informe de valoración, ingresar al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **154** de fecha **31/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4462c85a90c9a389c55426242227732cc7e6c280bbbf4ebd7f2db1cfb0d190a**

Documento generado en 30/08/2022 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE: DOUGLAS OSWALDO MATAMOROS DUARTE
DEMANDADOS: HEREDEROS DE GRACIEL MATAMOROS PORRAS
RADICADO: 54 001 31 60 005 2021 00297 00
FECHA PROVIDENCIA: 30 de Agosto de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Observándose que a la fecha no se encuentran debidamente notificadas todos los demandados, el Despacho REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro de los ocho (08) días siguientes, allegue la efectiva notificación de los demandados de conformidad con la Ley 2213 de 2022, tal como se especificó en Auto de 7 de julio de 2022.

Lo anterior de acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 154 de fecha 31/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feaed8658134a14a01dbd0db6aea79eba38adf17f5f0a6b40ac21439f38a82c7

Documento generado en 30/08/2022 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
CORREO: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

54001316000520220018800
MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA
POR DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTE: SANDRA MILENA SALAZAR PRADA,
CÉDULA 60394727 DE CÚCUTA

CORREO ELECTRÓNICO: milen_sal@hotmail.com

PRESUNTO DESAPARECIDO: JAIRO ALBERTO PATIÑO BARRERA,
CÉDULA 80048716 DE BOGATÁ

APODERADA JUDICIAL: MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS
CORREO ELECTRÓNICO: vergelabogados@gmail.com

RADICACION: 54001316000520210049800

ASUNTO: ADJUNTA PUBLICACIONES A LA CARPETA ELECTRÓNICA
DEL PROCESO PUBLICACIONES

FECHA DEL AUTO:

TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Admitida la demanda data de mayo 06 del 2022, ordenó el emplazamiento edictal al desaparecido, precisando los medios de comunicación escritos – uno de circulación Nacional, El tiempo o El Espectador, y otro de circulación Regional, La Opinión, y el tercero en Radio, CARACOL o RCN.

En desarrollo de la etapa procesal de Publicaciones del llamado al desaparecido, se adjuntan,

Primeras publicaciones de las tres requeridas:

PRIMERAS PUBLICACIONES				
	NACIONAL EL TIEMPO	REGIONAL LA OPINIÓN	RADIO CARACOL	DIA
EL TIEMPO	DICIEMBRE 5 DEL 2021			DOMINGO
LA OPINIÓN		NOVIEMBRE 14 DEL 2021		DOMINGO
CARACOL			DICIEMBRE 5 DEL 2021	DOMINGO

Se ha cumplido con la primera publicación del Emplazamiento Edictal al desaparecido: JAIRO ALBERTO PATIÑO BARRERA, cédula 80048716 de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
CORREO: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

54001316000520220018800
MUERTE PRESUNTIVA POR DESPARECIMIENTO

Segundas Publicaciones:

SEGUNDAS PUBLICACIONES				
	NACIONAL EL TIEMPO	REGIONAL LA OPINIÓN	RADIO CARACOL	DIA
EL TIEMPO	MAYO 1º DEL 2022			DOMINGO
LA OPINIÓN		MAYO 1º DEL 2022		DOMINGO
CARACOL			MAYO 1º DEL 2022	DOMINGO

Se ha cumplido con la segunda publicación del Emplazamiento Edictal al desaparecido: JAIRO ALBERTO PATIÑO BARRERA, cédula 80048716 de Bogotá.

Se solicita diligencia a la parte actora para realiza las terceras publicaciones en línea y proceder a materializar el derecho reclamado por la demandante y para el desaparecido.

En lo atinente a la Certificación Actualizada de la Investigación por Desaparición Forzada adelantada por la Fiscalía General de la Nación, a cargo de la Fiscalía Segunda Delegada Gaula, Unidad Especializada en Desplazamiento y Desaparición de Bucaramanga, archivo 31, se tiene por agregada a la Carpeta Electrónica del Proceso.

NOTIFICAR por estado virtual conforme al Artículo 9º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 154 de fecha 31/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7e91b6a936f4f0a0ffecb803b6cec586bb7e10dc10c835bd28a5096ca82fc1**

Documento generado en 30/08/2022 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: DALIA CELENE NIETO VÉLEZ
DEMANDADO: ÉDGAR RICARDO RODRÍGUEZ FLÓREZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00195 00
FECHA PROVIDENCIA: 30 de Agosto de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, este Estrado Judicial, requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial, con el fin de que notifique personalmente al demandado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, presentando la certificación y el cotejo respectivo, so pena de dar aplicación al numeral 1^{ro} del artículo 317 del C.G.P., esto es decretar el desistimiento tácito. Requerimiento que se le realizó desde el Auto que admitió la demanda el día 22 de junio hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 154 de fecha 31/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f897520e517a7d13c9e9ba81bec7db3aa484da2d5a98d32319b853bf3e0a34a

Documento generado en 30/08/2022 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO PAIPA PABÓN
DEMANDADA: LUZ JACQUELINE CASTELLANOS
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00210 00
FECHA PROVIDENCIA: 30 de Agosto de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al informe secretarial que antecede y al escrito de contestación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la demandada, el Despacho de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. dispone correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

De acuerdo con la solicitud presentada por la señora Luz Jacqueline Castellanos de conformidad con el artículo 151 del C.G.P. se concede el amparo de pobreza.

Requírase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección Regional Norte de Santander, para que dentro del término de ocho (08) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue la información solicitada en Auto de 7 de junio de 2022, esto es, proceda a realizar visita social a la residencia de la señora Luz Jacqueline Castellanos y Oscar Eduardo Paipa Pabón, con el fin de establecer las condiciones, afectivas y socioeconómicas en las que habita, realizando énfasis en cuanto a la estabilidad emocional y bienestar de los niños L.V.P.C. y S.E.P.C. Igualmente, realizar investigación social a las partes, para que por intermedio de un trabajador social adscrito al ICBF, se determine si ellos reúnen las condiciones de todo orden para ejercer la custodia de los niños L.V.P.C. y S.E.P.C.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Carlos Andrés Barbosa Torrado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.279.414 y T.P. N° 223.941 del C.S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría de la Regional Norte de Santander, para actuar como apoderado judicial de la demandada señora Luz Jacqueline Castellanos, conforme al escrito del memorial poder conferido. Asimismo, se le requiere al apoderado judicial para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, todo documento o actuación que realice ante el Juzgado debe enviarla simultáneamente a la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 154 de fecha 31/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545bed87fd09e0ee54c351eb36a133adf7218188f43f47de110889a7677af01f**

Documento generado en 30/08/2022 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA LISETH BOLIVAR BECERRA
Correo Electrónico:	dianabolivarbecerra@gmail.com
Apoderado Dte:	Dr. ROBERTO ALFONSO TORRADO
Correo Electrónico:	robertotorrado122@gmail.com
DEMANDADO:	JUAN DAVID VACA MORAN
CORREOELECTRONICO:	vacamoranjuandavid@gmail.com
RADICACION:	540013160005-2022-00380-00
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA:	30 DE AGOSTO DE 2022

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por DIANA LISETH BOLIVAR BECERRA en representación de su hijo menor NNA, quienes actúan a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor JUAN DAVID VACA MORAN, por las cuotas de alimentos ordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

- La suma de \$3.040.000 (TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE) por concepto al no pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de marzo a diciembre 2017.
- La suma de \$4.006.560 (CUATRO MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE) por concepto al no pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre 2018.
- La suma de \$4.310.544 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE) por concepto al no pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses desde enero hasta diciembre 2019.
- La suma de \$4.569.168 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE) por concepto al no pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses desde enero hasta diciembre 2020.
- La suma de \$4.729.080 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTI NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE) por concepto al no pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses desde enero hasta diciembre 2021
- La suma de \$2.385.757 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE) por concepto al no pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses desde enero hasta junio 2022.
- La suma de \$1.512.792 (UN MILLON QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE) por concepto de la cuota vestuario correspondiente a los años 2017 hasta 2022.

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se librará el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor JUAN DAVID VACA MORAN, por la suma total de VEINTI CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVESCIENTOS UN MIL PESOS (\$ 24.613.901) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, e incrementos como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor JUAN DAVID VACA MORAN, en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso y Ley 2213 del 2022, (debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “MIGRACION COLOMBIA” a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo.

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado JUAN DAVID VACA MORAN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.912, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante allegar el correo electrónico de su poderdante y teléfono.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado martha.barrios@icbf.gov.co

OCTAVO: No se accede a decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que esta no fue impetrada en debida forma, no hay claridad de lo que solicita, debe requerir embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento comercial.

NOVENO. Reconocer al Dr. ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA identificado con C.C. 1.090.431.648 y portador de la tarjeta profesional No. 302.620 del C.S.J, Como apoderado de la parte demandante de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO N° 154 de fecha 31/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3298859b9d4c2dcd2079cd2f2513f6a5674f5618655fcfd477726c6de398db7**

Documento generado en 30/08/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	ANA JOAQUINA APONTE PADILLA
TITULAR DEL	
ACTO JURIDICO	HUGO APONTE PADILLA
RADICACION	5400131600052022-0395-00
ASUNTO	INADMISION
FECHA DE	
PROVIDENCIA	Agosto Treinta 30 de Dos Mil Veintidós 2022.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REMOCION DE GUARDADOR interpuesta por: ANA JOAQUINA APONTE PADILLA, a través de apoderado judicial, en beneficio de su hermano HUGO APONTE PADILLA.

Una vez revisado el plenario, se observa que hay variedad de peticiones, trámites y procedimientos que ya están sin vigencia.

De acuerdo con lo anterior y con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, y en firme a partir del 28 de agosto de 2021.se determina en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.

El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas.....”

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular.

La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, capítulo VIII Régimen de transición y el artículo 53 que refiere:

“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.” , por ende cualquier trámite que derive de la Interdicción Judicial.

También el togado deberá revisar toda la normatividad aportada en el libelo **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”** por cuanto algunas normas citadas están sin vigencia. **(Subrayado por el Despacho).**

Por todo lo expuesto y ante la improcedencia de la demanda en revisión, se ordenará la inadmisión de la misma y de conformidad con la presente Ley, para que se hagan las revisiones pertinentes y se allegue la demanda correspondiente para este tipo de trámite.

Por lo anterior esta operadora judicial.

Para el caso en particular el despacho una vez revisado el plenario determina que la presente:

☒ **SE INADMITE** el escrito de demanda incoado, para que la parte demandante a través de su apoderado subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ **El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).**

Dicho poder no se especifica como lo establece la presente ley, identificando el acto jurídico en particular para el cual se va a solicitar y posteriormente se va autorizar su asignación, y que deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda, y dentro de un término específico por cuanto estos no se conceden de manera definitiva.

☒ De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. En el acápite de pretensiones, el togado deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular.

☒ **Falta del certificado médico del neurólogo o psiquiatra (Arts. 586 C.G.P.).**

Se le requiere al togado para que allegue de acuerdo con la norma en cita valoración por medico neurólogo o psiquiatra actualizado y que determine qué tipo de discapacidad padece el presunto discapacitado,debiendo expresar si este puede darse a entender verbalmente o de qué manera. **(Subrayado por el Despacho).**

☒ **Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).**

La demanda se deberá corregir en su totalidad por cuanto esta de Remoción de Guardador ya no procede con ocasión a la vigencia de la nueva Ley 1996 de 2019.

Debiéndose para ello elaborar la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos y de acuerdo a la condición de salud mental del Titular del Acto Jurídico se entablará un proceso verbal sumario y en contra del titular del acto jurídico, o si por el contrario, será de jurisdicción voluntaria teniendo en cuenta la manifestación y voluntad del Titular del Acto Jurídico.

De igual manera el togado deberá informar los nombres completos de los familiares cercanos o que conformen su núcleo familiar, indicando sus direcciones físicas y electrónicas, con el fin de ser enterados del presente trámite y tenerse en un acápite como demandados o parte pasiva, en este caso contra quienes se va a adelantar el presente proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos.

☒ **No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 C.G.P.).**

No se indicó dirección del domicilio o residencia de la titular del acto jurídico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN
ORALIDAD**

En ESTADO No **154** de fecha **31/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce422507a4cb053cd7410a7d8172c02c9c8b5b0144378e351d23a61aea9df0e8**

Documento generado en 30/08/2022 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>